

RECURSO DE REPOSICIÓN

Juan Felipe Zuluaga Parra <zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com>

Jue 07/09/2023 10:46

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Referencia: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

Demandante: **LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA**

Demandados: **JAIRO BRAVO CALDERÓN**
DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Radicación: **2021 – 0090 - 00**

Adjunto encontrará el memorial de la referencia.

Sin otro particular,

Juan Felipe Zuluaga Parra

T.P. No. 349.802 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Referencia: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

Demandante: **LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA**

Demandados: **JAIRO BRAVO CALDERÓN
DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Radicación: **2021 – 0090 - 00**

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en aplicación del artículo 318 y estando dentro del término procesal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral 3 del resuelve contenido en el auto del 1 de septiembre de 2023 – notificado el 5 de septiembre de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió librar auto de mandamiento de pago, con base en las siguientes precisiones:

1. El numeral 3 del resuelve del auto previamente mencionado dispuso que se debía notificar el proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



2. Pues bien, tal como se indicó en la solicitud de ejecución de sentencia la sentencia base de la presente ejecución se encuentra en firme desde el 6 de julio de 2023, toda vez que en dicha calenda el honorable Tribunal Superior de Cali declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida por su Despacho.
3. Por tanto, como quiera que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y toda vez que así lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación que procede no es la de que tratan los artículos 291, 292 y 293 del plexo normativo procesal, sino la notificación por estado dado que las partes ya se encuentran vinculadas al proceso.
4. Y es que no se puede pasar por alto que el artículo 306 del Código General del Proceso es una norma procesal razón por la cual, al tenor del artículo 13 del plexo normativo procesal, es de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anterior solicito al Despacho se sirva a revocar la decisión del numeral 3 del resuelve contenido en el auto del 1 de septiembre de 2023 – notificado el 5 de septiembre de 2023, para que en su lugar se sirva – como en derecho corresponde – a tener notificados por estado a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago.

Sin otro particular,

Juan F. Zuluaga P.

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA

T.P. No. 349.802 del C.S.J.

